



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA
Girardot, veintidós (22) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Alimentos- Disminución cuota alimentaria
Demandante	Yirliany Tafur Suarez
Demandados	Carolina González Gutiérrez
Radicado	No. 2536840890012022-00182-00
Providencia	Sentencia N° 42 Sentencia por clase de proceso N° 5

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del C.G. Proceso en concordancia con el art. 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El demandante YIRLIANY TAFUR SUAREZ, indica que, de la relación con la señora CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, nació su hijo ANDRES TAFUR GONZALEZ, por quien ha estado respondiendo con una cuota que se fijó en el año 2016 por la suma de \$380.000; sin embargo, su progenitora la señora CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, solicitó el embargo de sueldo ya que, según manifestación, se le adeudan cuotas alimentarias y por ello, se lleva un proceso ejecutivo del que se reporta una cuota aproximada para el año 2023 de \$639.355.

La expareja señora JESSICA LORENA BOCANEGRA, madre de otra hija de nombre ARIANA VICTORIA, para el año 2018, solicitó ante el I.C.B.F. alimentos, de donde se llegó a un acuerdo de la cuota alimentaria por un valor de \$1.000.000, con sus respectivos incrementos, que debía ser consignado los últimos días del mes, la cual era descontada por nómina.

A la fecha la señora JESSICA LORENA BOCANEGRA tiene actualmente 2 hijos con el demandante, de nombres ARIANA VICTORIA y SALVADOR TAFUR BOCANEGRA y es la tutora de una hija mayor que está estudiando en la Universidad SALUD OCUPACIONAL de nombre CAMILA ALEJANDRA TAFUR CASTAÑO, y el último acuerdo se pactó cuota alimentaria.

Con fecha 4 de abril de 2022, se citó a la señora CAROLINA GONZALEZ a una conciliación para la rebaja de la cuota alimentaria del menor ANDRES YIRLIANY, declarándose fracasada por cuanto la señora no llegó a ningún acuerdo.

Con fecha 16 de mayo de 2022, se citó a la señora JESSICA BOCANEGRA para la rebaja de la cuota por 3 hijos que tiene a cargo, llegando a un acuerdo de \$900.000 por los tres hijos que ella tiene a cargo.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Que mediante sentencia se disminuya la cuota alimentaria frente a su hijo ANDRES YIRLIANY, pues su 50% del sueldo debe dividirlo entre sus 4 hijos por partes iguales, solo percibe el sueldo como sustento.



- Se condene en costas

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 24 de junio de 2022, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, ordenando la notificación al Defensor de familia y concediéndosele el término del traslado por 10 días.

Con fecha 12 de julio de 2022, se remitió al correo de la demandada la notificación personal, corriéndose el traslado conforme al decreto 806 de 2020, dentro de dicho término contestó la demanda, allegando anexos de los soportes, de lo cual se corrió el traslado al demandante.

Con fecha 29 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda, se tuvo en cuenta las pruebas aportadas, se dio por terminado el debate probatorio, se declaró cerrada la fase de instrucción. y concedió el termino de alegatos, del cual solo hizo uso la parte demandada.

Tramitado, así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 24 de junio de 2022 II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demandada (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente de los registros civiles; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto. según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la parte demandada. (Art. 28 # 2 CGP).

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y como quiera que la parte demandada contestó, se ordenaron alegatos dentro del término legal, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de la disminución de la cuota alimentaria del menor ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ, por parte de su padre, conforme a las pretensiones solicitadas, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar a la disminución de la cuota alimentaria solicitada por el señor YIRLIANY TAFUR SUAREZ, frente a su hijo ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ, por la existencia de más hijos y su situación económica actual?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por un lado el demandante con el trámite frente a la notificación y en atención a dicho fin, se tiene la participación

activa de la demandada, quien contestó dentro del término en nombre propio, y si presentó alegatos de conclusión.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en disminuir la cuota frente a sus hijos; cuestión por la cual el estudio de las pruebas decretadas se sujeta a la comprobación en su debido momento.

VI. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitucional Nacional en el Art.44, preceptúa: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. “

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2º CC “<TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos: 2º) A los descendientes”.

Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos. *En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”.*

Art. 422 del C.C. Duración de la obligación. *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”.*

Art. 423 del C.C. Forma y cuantía. *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).”.*

El C.I.A. en su art. 24: “DERECHO A LOS ALIMENTOS. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”.*



Por su parte el art. 26 ibidem: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta...”

La norma especial en su art. 129 inciso 8° de la norma mencionada. “*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada...*”

VII. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se allegan los registro civiles de CAMILA ALEJANDRA TAFUR CASTAÑO, quien nació el 01 de octubre de 1998, es decir, mayor de edad, con 25 años; ARIANA VICTORIA TAFUR BOCANEGRA, nació el 29 de agosto de 2016, menor de edad, con 7 años; SALVADOR TAFUR BOCANEGRA nacido el 18 de noviembre de 2020, con 3 años de edad y ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ quien nació el 9 de julio de 2010, en la actualidad con 13 años de edad, de los cuales se verifica que 3 son menores de edad y una mayor de edad con el límite alimentario, y el linaje con su padre y entre hermanos.
- ✓ Constancia del sueldo devengado por el señor YIRLIANY TAFUR, quien labora en el INPEC, en carrera administrativa.
- ✓ Acta de audiencia de fecha 4 de abril de 2022, llevado a cabo ante la casa de la justicia de Girardot-Cundinamarca, frente a la disminución de la cuota alimentaria con la demandada, la cual fue declarada fracasada por no haber animo conciliatorio.
- ✓ Acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2022, llevado a cabo ante la casa de la justicia de Girardot- Cundinamarca, frente al aumento de cuota por sus tres hijos restantes, llegando a un acuerdo de \$900.000 por los tres, más los respectivos incrementos a partir de la fecha.

Por la parte demandada:

- ✓ Tratamiento odontomédicas realizado al menor ANDRES, de lo cual allega radiografías, análisis, tratamiento de Oftalmología realizado al menor mencionado, en el centro de medicina nuclear en Bogotá, citas que se vienen realizando y sus respectivos tratamientos.
- ✓ Constancia de cancelaciones en el Club- independiente de Fútbol de Girardot, donde se cancela por la recreación del menor, quien práctica el deporte de fútbol, de los cuales se cancela también transporte para llevarlo y traerlo a su hogar.



- ✓ Constancia laboral de la nomina del demandante TAFUR SUAREZ YIRLIANY, del INPEC.

VIII.CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados con la demanda, claramente aflora el parentesco entre el alimentante YIRLIANY TAFUR SUAREZ y el alimentante ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ, quien están representado por su progenitora CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, por ser aquella su ascendiente natural y este su descendiente, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Frente a las pretensiones, no hay duda de la existencia de otros menores como son ARIANA VICTORIA y SALVADOR TAFUR BOCANEGRA y una mayor CAMILA ALEJANDRA, y con ello conlleva a estudiar, la distribución de obligaciones alimentarias frente a los cuatro hijos en mismo porcentaje, como cuota alimentaria.

La jurisprudencia indico. “El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.
- Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente...”

Entrando en el caso en concreto, verificamos que la cuota actual para el menor ANDRES YIRLIANY \$ 639.356,00 y para el presente año la proyección del acuerdo realizado en la Casa de la justicia para sus otros 3 hijos, está en un valor de \$1.044.000,00, siendo esto anormal frente a lo devengado por el demandante, pues, supera el 50% de lo percibido en su sueldo.

Ahora a la joven CAMILA ALEJANDRA, quien tiene en la actualidad 25 años, límite de edad de acuerdo a la norma sustancial, no sé puede tener en cuenta, por cuanto en la audiencia celebrada ante la Casa de justicia se habló que la señora BOCANEGRA la representaba, hecho que no puede ser real, ya que, a la fecha de dicha audiencia ya era mayor de edad, y no podía haber sido representada por un tercero, sino, por ella misma, además, no se acreditó la existencia aún de una obligación para la joven CAMILA ALEJANDRA, ni hay soporte de encontrarse estudiando, carga de la prueba que debió realizar el demandante con la presentación de la demanda.

Con todo lo anterior, se debe realizar una disminución de cuota alimentaría, frente a su hijo y sus hermanos que son 3 los menores de edad, como son ARIANA VICTORIA, SALVADOR TAFUR BOCANEGRA y ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ, frente al 50% del sueldo devengado por el demandante.



Realizando la proyección y de forma ecuánime y equilibrada sabiendo que la obligación alimentaria encierra un sentido social, ético y moral de los padres frente a sus hijos, y de conformidad con el art. 130 del C.I.A., en el cual se establece que cuando el padre perciba un sueldo, de este, el 50% del mismo se repartirá proporcionalmente según el número de hijos con los que tengan una obligación alimentaria, menos las deducciones de Ley, para proporcionar en partes iguales a cada menor, y en este caso, como son tres hijos menores ARIANA VICTORIA, SALVADOR y ANDRES YIRLIANY TAFUR, es del caso modificar la cuota alimentaria de la cual es beneficiario ANDRES YIRLIANY TAFUR, para que en lo sucesivo corresponda al equivalente al dieciséis por ciento (16%) de lo devengado por el señor YIRLIANY TAFUR, que corresponde a la suma aproximada de acuerdo a su desprendible de pagos aportado con la demanda de \$450.960.

Se ha de aclarar que por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan o regulan la cuota de alimentos, Lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante y cuando se presenten tales circunstancias, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota señalada, siendo esta la excepción a la regla.

Como a la fecha se lleva un proceso ejecutivo de alimentos de las partes, alléguese copia de la presente decisión al proceso, para ser tenida en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas no habiendo lugar a su causación.

IX. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por YIRLIANY TAFUR SUAREZ contra CAROLINA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DISMINUIR la cuota alimentaria a cargo del señor YIRLIANY TAFUR SUAREZ con C.C.93.409.420 con respecto a su hijo ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ, quien está representada por su progenitora CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, así:

2.1. En un 16% del sueldo devengado por el demandante, que aproximadamente corresponde a \$450.960.

2.2. En un 16% de las primas de junio y diciembre, de cada año que perciba de las recibida de su sueldo devengado, menos las deducciones de Ley.

TERCERO: Remítase para el proceso Ejecutivo de alimentos con rad. 2021-00398, copia de esta decisión para que sea tenida en la actualización del crédito



CUARTO: NO HAY CONDENA en costas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SEXTO: notificar al Defensor de familia y al Ministerio Público la presente decisión.

SEPTIMO: archívense las presentes en el ONE DRIVE, previa des anotación en los libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez